

Folletos

Tema B: IDEA y la Educación General

*Estos folletos han sido diseñados para acompañar los Módulos 5-8.
Traducido por Bernardita McCormick.*



“Casi 30 años de investigación y experiencia [han] demostrado que la educación de niños con discapacidades puede hacerse más efectiva a través de...

... tener altas expectativas para tales niños y asegurar su acceso al currículo educativo general en la sala de clases regular, al máximo de la extensión apropiada...”

*L*ey Pública 108-446, Título 1, Sec. 601(c)(5)

*Este currículo es un producto de NICHCY, el Centro Nacional de
Diseminación de Información para Niños con Discapacidades.*

1.800.695.0285 (V/TTY) • nichcy@aed.org • www.nichcy.org

Resumen de los Temas Tratados en Este Currículo



Título del Currículo

Construyendo el Legado: Enmiendas del Acta para la Educación de Individuos con Discapacidades del 2004.
(En inglés: *Building the Legacy: Individuals with Disabilities Education Act Amendments of 2004.*)

Propósito del Currículo

El propósito de este currículo es proporcionar información autorizada sobre, y materiales educativos acerca de, IDEA y las regulaciones finales de la parte B.

Fuente

El currículo de capacitación "Construyendo el Legado" es un producto del Centro Nacional de Disseminación de Información para Niños con Discapacidades (NICHCY). Ha sido producido por petición de la Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP, por sus siglas en inglés) del Departamento de Educación de los Estados Unidos.

Tabla de Contenido

A la derecha usted encontrará un resumen de la tabla de contenido del currículo. Los módulos se encuentran disponibles en línea en NICHCY. Anímesese a verlos en:

www.nichcy.org/training/contents.asp

El Currículo en Español

Este currículo fue desarrollado en inglés. Después, ciertos componentes fueron traducidos al español para el beneficio de las familias hispanohablantes en los Estados Unidos:

- las diapositivas de ocho módulos (a la derecha éstas son indicadas por *); y
- *todos* los folletos para participantes (organizados por los cinco temas del currículo y compartiendo muchas de las regulaciones más importantes de IDEA).

Tabla de Contenido *Construyendo el Legado*

Tema A—¡Bienvenidos a IDEA! **

- * 1: Los 10 Datos Principales Acerca de la Educación Especial
- 2: Cambios Claves en IDEA

Tema B—IDEA y la Educación General **

- 3: *Cancelado*
- 4: *Cancelado*
- 5: Desproporción y Sobrerrepresentación
- * 6: Servicios de Atención Temprana y Respuesta a la Intervención
- 7: Maestros Altamente Calificados
- 8: NIMAS

Tema C—Las Evaluaciones Bajo IDEA **

- * 9: Introducción a la Evaluación
- * 10: Evaluación Inicial y la Reevaluación
- 11: Identificación de Niños con Discapacidades Específicas del Aprendizaje

Tema D—Programas Educativos Individualizados (IEPs) **

- * 12: Equipo del IEP: ¿Quién es un miembro?
- * 13: Contenido del IEP
- * 14: Reuniones del Equipo IEP
- 15: Decidiendo el LRE (Ambiente Menos Restringido)
- 16: Niños con discapacidades ubicados por sus padres en Escuelas Privadas

Tema E—Las Garantías Procesales **

- * 17: Introducción a las Garantías Procesales
- 18: Opciones para la Resolución de Disputas
- 19: Temas Claves de la Disciplina

¡Todos los materiales son disponibles en línea!

Descárguelos en:

www.nichcy.org/training/contents.asp

* Las diapositivas que son disponibles en español.

** Los folletos para participantes para este tema son disponibles en español.

Tabla de Contenido: Folletos para el Tema B

Estos folletos pueden ser copiados y compartidos.

Folleto	Título del Folleto	Regulación	Página
B-1	<i>No ha sido traducido</i>		
B-2	<i>No ha sido traducido</i>		
B-3	Bosquejo de la Escena (Actividad para Comenzar)		7B
B-4	Regulaciones Finales de IDEA: Desproporción	§300.173 §300.646	9B
B-5	Regulaciones Finales de IDEA: Provisiones Adicionales Relacionadas a la Desproporción	§300.600 §300.601 §300.602	11B
B-6	<i>No ha sido traducido</i>		
B-7	Mentes Inquisitivas (Actividad para Comenzar)	—————	15B
B-8	Regulaciones Finales de IDEA: Los Servicios de Atención Temprana	§300.226 §300.35	17B
B-9	Regulaciones Finales de IDEA: Mantenimiento de Esfuerzo	§300.203	19B
B-10	Regulaciones Finales de IDEA: Usando Intervenciones Basadas en Investigación para Determinar Discapacidades Específicas del Aprendizaje	§300.307 §300.309 §300.311	21B
B-11	<i>No ha sido traducido</i>		
B-12	Reflejando Sobre Nuestros Mejores Maestros (Actividad para Comenzar)	—————	27B
B-13	Definición Bajo ESEA de Maestros "Altamente Calificados"	————— —————	29B
B-14	Regulaciones Finales de IDEA: Maestros "Altamente Calificados"	§300.18	31B
B-15	Regulaciones Finales de IDEA: El Acceso a Materiales de Instrucción	§300.172	33B



1.800.695.0285 (V/TTY)
www.nichcy.org

El Centro Nacional
de Diseminación de
Información para Niños
con Discapacidades

En inglés:
National Dissemination
Center for Children with
Disabilities

NICHCY tiene el agrado de ofrecer estos materiales en español los cuales servirán como un recurso para familias de habla hispana en los Estados Unidos. Esperamos que esta información le ayude a aprender más acerca de la ley de educación especial en los Estados Unidos, el Acta para la Educación de Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés), tal como ha sido enmendada en el año 2004. Esta ley es muy importante para los niños con discapacidades y sus familias.

Muchos de los folletos contenidos en este paquete contienen traducciones de las regulaciones finales de IDEA 2004. No obstante, *éstas no son traducciones oficiales de las regulaciones de IDEA*, y no deberán ser consideradas como tal.

Preparado por:
Lisa Küpper, NICHCY

Traducido por:
Bernardita McCormick
bernie.rltonline@gmail.com

Director del NICHCY:
Stephen D. Luke

Oficial de OSEP:
Judy L. Shanley

Gracias a *Indira Medina*, especialista bilingüe de NICHCY, por su ayuda en repasar todos estos folletos y las presentaciones en PowerPoint.®

El currículo de capacitación *Construyendo el Legado* es un producto del Centro Nacional de Diseminación de Información para Niños con Discapacidades (NICHCY), producido por petición de la Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP) del Departamento de Educación de los Estados Unidos.



Estos folletos fueron desarrollados por AED (Academy for Educational Development) según el Acuerdo Cooperativo No. H326N030003 entre AED y la Oficina de Programas de Educación Especial, Departamento de Educación de los Estados Unidos.

El contenido de este documento no refleja necesariamente los puntos de vista ni las políticas del Departamento de Educación, y el hecho de mencionar productos comerciales u organizaciones no implica la aprobación del Departamento de Educación.

Folleto B-I

U.S. Department of Education's Topic Brief (on the Statute)

IDEA—Reauthorized Statute

Alignment with the *No Child Left Behind Act*

Este folleto no ha sido traducido al español, ya que fue proporcionado inmediatamente después de la reautorización de la ley pública por parte del Congreso de los Estados Unidos en el año 2004. Las regulaciones finales de IDEA fueron publicadas en el 2006.

Folleto B-2

U.S. Department of Education's Topic Brief (on the Statute)

IDEA—Reauthorized Statute

Statewide and Districtwide Assessments

(See also Individualized Education Program (IEP) Content)

Este folleto no ha sido traducido al español, ya que fue proporcionado inmediatamente después de la reautorización de la ley pública por parte del Congreso de los Estados Unidos en el año 2004. Las regulaciones finales de IDEA fueron publicadas en el 2006.

Bosquejo de la Escena

Conteste las siguientes preguntas sobre la escuela o el sistema escolar en el cual usted trabaja o está involucrado. Si usted puede seleccionar varias opciones, escoja la primera que le venga a la mente. Está permitido adivinar.



1. Esta escuela/sistema escolar está en _____.
 - un área rural
 - una comunidad suburbana
 - una comunidad céntrica
2. Yo diría que esta escuela/sistema escolar es:
 - pequeña, con pocos estudiantes
 - de tamaño mediano
 - grande
 - muy grande
3. ¿Qué porcentaje de estudiantes (aproximadamente) tienen discapacidades?
 - 0-5%
 - 6-10%
 - más del 10%
4. ¿Cuál de los siguientes grupos ve usted con más frecuencia en su escuela/sistema escolar? (Señale todos los que apliquen.)
 - estudiantes blancos
 - estudiantes afro-americanos
 - estudiantes hispanos
 - estudiantes que son asiáticos o de las islas del Pacífico
5. ¿Existen diferencias en el rendimiento académico entre estos grupos raciales/étnicos?
 - sí
 - no
 - no sé
6. Si contestó sí, describa sus impresiones o conocimiento de estas diferencias en el rendimiento académico.



*Esta página se incluye para facilitar las copias
hechas por los dos lados de estos folletos.*

Desproporción

§300.173 Sobreidentificación y desproporción.

El Estado deberá tener, consistente con los propósitos de esta parte y con la sección 618(d) del Acta, políticas y procedimientos diseñados para prevenir la sobreidentificación inapropiada o representación desproporcionada de la raza y el origen étnico de niños como niños con discapacidades, incluyendo niños con discapacidades con un impedimento en particular como es descrito en §300.8.

(Aprobado por la Oficina de Administración y Presupuesto bajo el número de control 1820-0030)

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(24))

§300.646 Desproporción.

(a) *General.* Cada Estado que reciba asistencia bajo Parte B del Acta, y el Secretario del Interior, deberá disponer para la colección y estudio de datos para determinar si ha ocurrido una desproporción significativa por razones de raza o étnicas en el Estado y las LEA del Estado en relación a—

(1) La identificación de niños como niños con discapacidades, incluyendo la identificación de niños como niños con discapacidades de acuerdo a un impedimento particular descrito en sección 602(3) del Acta;

(2) La ubicación de estos niños en entornos educacionales particulares; y

(3) La incidencia, duración y tipo de acciones disciplinarias, incluyendo suspensiones y expulsiones.

(b) *Análisis y revisión de políticas, prácticas y procedimientos.* En el caso de una determinación de desproporción significativa en relación a la identificación de niños como niños con discapacidades, o la ubicación de estos niños en entornos particulares, de acuerdo al párrafo (a) de esta sección, el Estado o Secretario del Interior deberá—

(1) Disponer para el análisis y, si es apropiado, la revisión de las políticas, procedimientos y prácticas usadas en la identificación o ubicación para asegurar que las políticas, procedimientos y prácticas cumplan con los requisitos del Acta.

(2) Exigir que cualquier LEA identificada bajo párrafo (a) de esta sección reserve la cantidad máxima de fondos bajo la sección 613(f) del Acta para proveer servicios de atención temprana para servir a los niños en la LEA, en particular pero no exclusivamente los niños en aquellos grupos que fueron sobreidentificados de una manera significativa bajo el párrafo (a) de esta sección; y

(3) Exigir que la LEA informe públicamente acerca de la revisión de políticas, prácticas y procedimientos descritos bajo el párrafo (b)(1) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1418(d))

Nota: "LEA" significa una agencia educacional local (en inglés, local educational agency, o LEA).

*Esta página se incluye para facilitar las copias
hechas por los dos lados de estos folletos.*



Provisiones Adicionales Relacionadas a la Desproporción

Subparte F—Supervisión, Cumplimiento de la Ley, Confidencialidad e Información Sobre el Programa

Control, Asistencia Técnica y Cumplimiento de la Ley

§300.600 Supervisión Estatal y cumplimiento de la ley.

(a) El Estado deberá supervisar la implementación de esta parte, hacer cumplir esta parte de acuerdo con §300.604(a)(1) y (a)(3), (b)(2)(i) y (b)(2)(v), y (c)(2), y reportar anualmente sobre el desempeño de esta parte.

(b) El enfoque principal de las actividades de supervisión Estatal deberá concentrarse en—

(1) Mejorar los resultados académicos y logros funcionales para todos los niños con discapacidades; y

(2) Asegurar que las agencias públicas cumplan con los requisitos bajo la Parte B del Acta, con un énfasis en particular sobre los requisitos que están más cercanamente relacionados con mejorar los resultados académicos de los niños con discapacidades.

(c) Como parte de sus responsabilidades bajo el párrafo (a) de esta sección, el Estado deberá utilizar indicadores cuantificables y tales cualitativos como sea necesario para medir adecuadamente el rendimiento en las áreas de prioridad identificadas en el párrafo (d) de esta sección y los indicadores establecidos por el Secretario de Estado para los planes de rendimiento Estatal.

(d) El Estado deberá monitorear las LEA ubicadas en el Estado, utilizando indicadores cuantificables en cada una de las siguientes áreas de prioridad, y utilizando tales indicadores cualitativos como sea necesario para medir adecuadamente el rendimiento en esas áreas:

(1) La provisión de FAPE en el ambiente menos restrictivo.

(2) La supervisión general por parte del Estado, incluyendo la Identificación de Niños (Child Find, en inglés), monitoreo efectivo, el uso de reuniones de resolución, mediación, y un sistema de servicios de transición tal como se define en §300.43 y en 20 U.S.C. 1437(a)(9).

(3) La representación desproporcionada de grupos raciales y étnicos en educación especial y servicios relacionados, en la medida en que la representación sea el resultado de identificación inapropiada.

(Aprobado por la Oficina de Administración y Presupuesto bajo el número de control 1820-0624)

(Autoridad: 20 U.S.C. 1416(a))

§300.601 Planes de rendimiento Estatales y recopilación de datos.

(a) *General.* No más tarde del 3 de diciembre, 2005, cada Estado deberá tener en lugar un plan de rendimiento que evalúe los esfuerzos del Estado en implementar los requisitos y propósitos de la Parte B del Acta, y describa cómo el Estado mejorará tal implementación.

(1) Cada Estado deberá someter el plan de rendimiento Estatal al Secretario para ser aprobado de acuerdo con el proceso de aprobación descrito en la sección 616(c) del Acta.

(2) Cada Estado deberá revisar su plan de rendimiento Estatal por lo menos una vez cada seis años, y someter cualquier enmienda al Secretario.

(3) Como parte del plan de rendimiento Estatal, cada Estado deberá establecer objetivos medibles y rigurosos para los indicadores establecidos por el



Provisiones Adicionales Relacionadas a la Desproporción

Secretario bajo las áreas prioritarias descritas en §300.600(d).

(b) *Recoger datos.* (1) Cada Estado deberá recoger información válida y confiable como sea necesario para reportar anualmente al Secretario sobre los indicadores establecidos por el Secretario para los planes de rendimiento del Estado.

(2) Si el Secretario permite que los Estados recojan datos con indicadores específicos a través de supervisión o un muestreo Estatal, y el Estado recoge datos a través de supervisión o un muestreo Estatal, el Estado deberá recoger datos sobre esos indicadores para cada LEA por lo menos una vez durante el periodo del plan de rendimiento Estatal.

(3) Ningún elemento de la Parte B del Acta deberá ser interpretado como autorización para el desarrollo de una base nacional de datos de información que permita la identificación personal de individuos involucrados en estudios u otra colección de datos bajo la Parte B del Acta.

(Aprobado por la Oficina de Administración y Presupuesto bajo el número de control 1820-0624)
(Autoridad: 20 U.S.C. 1416(b))

§300.602 Uso de objetivos y reportes por parte del Estado.

(a) *General.* Cada Estado deberá utilizar los objetivos establecidos por el plan de rendimiento Estatal bajo §300.601 y las áreas de prioridad descritas en §300.600(d) para analizar el rendimiento de cada LEA.

(b) *Reportes públicos y la privacidad—*

(1) *Reporte público.* (i) Sujeto al párrafo (b)(1)(ii) de esta sección, el Estado deberá—

(A) Reportar anualmente al público sobre el desempeño de cada LEA ubicada en el Estado sobre los objetivos del plan de rendimiento Estatal; y

(B) Hacer el plan de rendimiento Estatal disponible a través de medios públicos, incluyendo reportar en el sitio Web de la SEA, distribución a los medios de comunicación y distribución a través de agencias públicas.

(ii) Si el Estado, al cumplir los requisitos del párrafo (b)(1)(i) de esta sección, recoge datos del rendimiento a través de supervisión o muestreo Estatal, éste deberá incluir en su reporte bajo el párrafo (b)(1)(i)(A) de esta sección los datos sobre rendimiento más recientes sobre cada LEA, y la fecha en la cual los datos fueron obtenidos.

(2) *Reporte sobre el rendimiento Estatal.* El Estado deberá reportar anualmente al Secretario sobre el rendimiento del Estado bajo el plan de rendimiento Estatal.

(3) *Privacidad.* El Estado no deberá reportar al público o al Secretario ninguna información sobre el rendimiento que pueda resultar en la revelación de información que permita la identificación personal en cuanto a la identificación de niños individuales, o datos que son insuficientes para producir información estadísticamente confiable.

(Aprobado por la Oficina de Administración y Presupuesto bajo el número de control 1820-0624)

(Autoridad: 20 U.S.C. 1416(b)(2)(C))

Folleto B-6

U.S. Department of Education's Topic Brief (on the Regulations)

IDEA Regulations

Early Intervening Services

Este folleto no ha sido traducido al español, ya que fue proporcionado inmediatamente después de la reautorización de la ley pública por parte del Congreso de los Estados Unidos en el año 2004. Las regulaciones finales de IDEA fueron publicadas en el 2006.

La información contenida en este folleto fue preparada por la Oficina de Programas de Educación Especial (Office of Special Education Programs—OSEP) del Departamento de Educación de los Estados Unidos. Está disponible en inglés en los siguientes enlaces:

<http://www.nichcy.org/Documents/reauth/EarlyInterveningServices.pdf> (PDF)
<http://www.nichcy.org/Documents/reauth/EarlyInterveningServices.doc> (Word)

*Esta página se incluye para facilitar las copias
hechas por los dos lados de estos folletos.*



Mentes Inquisitivas

Instrucciones: Trabajen en grupos de 4 personas. Cada uno de ustedes tiene asignado un número —1, 2, 3, o 4. Conteste las dos preguntas que siguen.

Tiempo:
Tienen 5 minutos.



Papeles:

Número 1. "El que enfoca" mantiene al grupo enfocado en la tarea (y también puede contribuir con sus respuestas).

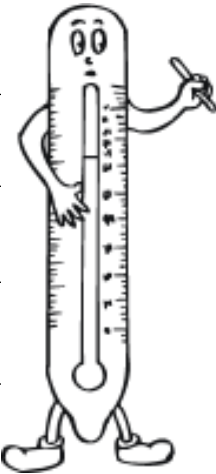
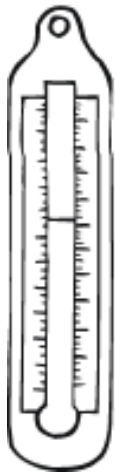
Número 2. "El generador" contesta las dos preguntas que siguen.

Número 3. El generador" también contesta las dos preguntas que siguen.

Número 4. "El anotador" escribe lo que el grupo genera.

1—¿Qué es lo que ya sabe?

Los Servicios de Atención Temprana (en inglés, Early Intervening Services, o EIS) y la Respuesta a la Intervención (en inglés, Response to Intervention, o RTI) son dos elementos nuevos de IDEA 2004. Calcule cuánto sabe el grupo sobre estos tópicos, utilizando la "escala" que sigue.

	<p><i>Lo sabemos todo. ¡Somos unos genios!</i></p> <hr/> <p><i>"La mayoría."</i></p> <hr/> <p><i>"No mucho."</i></p> <hr/> <p><i>¿EIS? ¿Rti? ¿Cómo?</i></p>	
<p>Servicios de Atención Temprana (EIS)</p>		<p>Respuesta a la Intervención (RTI)</p>

2—¿Qué le gustaría saber?

Así es que—¿Qué le gustaría saber sobre estos dos temas? Usando la parte de atrás de esta hoja, enumere 5 preguntas sobre los Servicios de Atención Temprana y 5 preguntas sobre la Respuesta a la Intervención que usted quisiera conocer.

I—Nuestras Preguntas sobre los Servicios de Atención Temprana

1.

2.

3.

4.

5.

2—Nuestras Preguntas sobre la Respuesta a la Intervención

1.

2.

3.

4.

5.

Regulaciones Finales de IDEA 2004

Los Servicios de Atención Temprana

§300.226 Servicios de atención temprana.

(a) *General.* En el año fiscal, la Agencia Educacional Local (LEA, por sus siglas en inglés) no puede usar más del 15 por ciento de la cantidad que reciba bajo la Parte B del Acta, menos cualquier cantidad reducida por la Agencia conforme a §300.205, si hay alguna, combinada con otras cantidades (las cuales podrían incluir cantidades aparte de fondos para la educación), para el desarrollo e implementación de servicios coordinados de atención temprana, los cuales podrían incluir estructuras para financiamiento entre agencias, para alumnos desde kindergarten hasta el grado 12 (con especial énfasis sobre los niños desde kindergarten hasta el tercer grado) quienes no han sido identificados como niños que necesitan servicios de educación especial o servicios relacionados, pero que necesitan apoyos académicos adicionales y de la conducta para lograr el éxito en un ambiente educacional general. (Apéndice D contiene ejemplos sobre cómo §300.205(d), el cual trata el mantenimiento de esfuerzos locales, y §300.226(a) afecta al uno y el otro.)

(b) *Actividades.* Al implementar servicios coordinados de atención temprana bajo esta sección, la LEA puede llevar a cabo actividades que incluyan—

(1) El desarrollo profesional (estas actividades podrían ser entregadas por entidades aparte de la LEA) para maestros y otro personal escolar para permitir que tal personal entregue intervenciones académicas y de la conducta basadas en ciencia, incluyendo instrucción para alfabetización basada en ciencia, y donde sea apropiado, instrucción sobre el uso de programas para adaptación e instrucción; y

(2) Proveer evaluaciones educacionales y de la conducta, servicios y apoyos, incluyendo instrucción para alfabetización basada en ciencia.

(c) *Construcción.* El contenido de esta sección no puede ser interpretado de tal manera que limite o cree un derecho a recibir FAPE (una Educación Pública Gratis y Apropiada) bajo la Parte B del Acta o retrase la evaluación apropiada de un niño, a quien se sospecha de tener una discapacidad.

(d) *Reportar.* Cada LEA que desarrolle y mantenga servicios coordinados de atención temprana bajo esta sección deberá reportar anualmente a la SEA—

(1) Cuántos niños servidos bajo esta sección recibieron servicios de atención temprana; y

La Definición de “Investigaciones de Índole Científica” bajo IDEA

§300.35 Investigaciones de índole científica.

Investigaciones de índole científica tiene el significado presentado en la sección 9101(37) de ESEA (Acta para la Educación Primaria y Secundaria). (Ver la definición de ESEA en la página siguiente de este folleto.)



Los Servicios de Atención Temprana



(2) Cuántos niños servidos bajo esta sección recibieron servicios de atención temprana y posteriormente recibieron servicios de educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B del Acta durante los dos años anteriores.

(e) *Coordinación con ESEA.* Fondos disponibles para realizar esta sección podrían ser usados para llevar a cabo los servicios coordinados de atención temprana junto con actividades financiadas por y realizadas bajo ESEA si aquellos fondos son usados para suplementar y no sustituir fondos hechos disponibles bajo ESEA para las actividades y servicios asistidos bajo esta sección.

(Aprobado por la Oficina de Administración y Presupuesto bajo el número de control 1820-0600)

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(f))

Definición de Investigaciones de Índole Científica Bajo ESEA

Investigaciones de índole científica—

(a) significa investigación que involucra la aplicación de procedimientos rigurosos, sistemáticos y objetivos para obtener conocimientos fiables y válidos pertinentes a las actividades y programas educacionales; e

(b) incluye investigaciones que—

1. Emplean métodos sistemáticos y empíricos que recurren a la observación o experimentos;
2. Involucran unos análisis rigurosos de datos que son adecuados para comprobar toda hipótesis manifestada y justificar las conclusiones generales sacadas;
3. Dependen de medidas o métodos de observación que proveen datos fiables y válidos a través de individuos dedicados a evaluar y observar, a través de medidas y observaciones múltiples, y a través de estudios por los mismos o diferentes investigadores;
4. Son evaluadas usando diseños experimentales o cuasi-experimentales a los cuales individuos, entidades, programas o actividades son asignadas a diferentes condiciones y con los controles apropiados para evaluar los efectos de la condición de interés, con una preferencia por experimentos asignados al azar, u otros diseños en la medida que aquellos diseños contengan controles dentro de las condiciones o a través de las condiciones;
5. Aseguran que los estudios experimentales sean presentados con suficiente detalle y claridad como para permitir su reproducción o, como mínimo, que ofrezcan la oportunidad de fundamentar sistemáticamente los resultados; y
6. Han sido aceptadas por un boletín criticado por colegas o aprobadas por un grupo de expertos independientes a través de una revisión igual de rigurosa, objetiva y científica.

Mantenimiento de Esfuerzo

§300.203 Mantenimiento de esfuerzo.

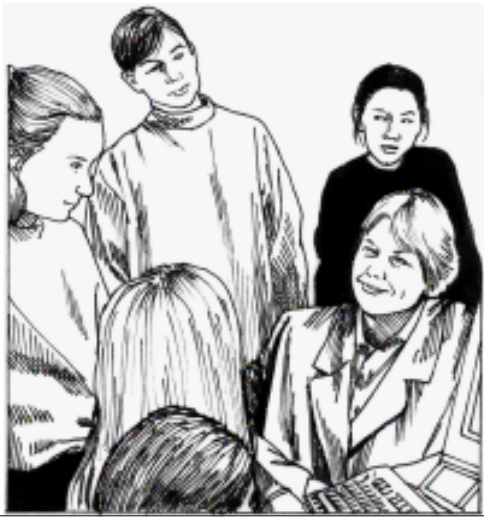
(a) *General.* Con la excepción de las provisiones de §§300.204 y 300.205, todo fondo proporcionado a una LEA bajo la Parte B del Acta no deberá ser usado para reducir el nivel de gastos para la educación de niños con discapacidades por parte de la LEA de fondos locales menores del nivel de aquellos gastos para el año fiscal anterior.

(b) *Normas.* (1) Con la excepción de las provisiones del párrafo (b)(2) de esta sección, la SEA deberá determinar que una LEA cumple con párrafo (a) de esta sección para propósitos de establecer la elegibilidad de la LEA para una recompensa para un año fiscal si la LEA presupuesta, para la educación de niños con discapacidades, por lo menos el mismo total o cantidad per capita que gastó el año anterior o el más reciente para el cual hay información, de cualquiera de las siguientes fuentes:

- (i) Fondos locales solamente.
- (ii) La combinación de fondos locales y Estatales.

(2) Cualquier LEA que dependa del párrafo (b)(1)(i) de esta sección para cualquier año fiscal deberá asegurar que la cantidad de fondos locales que presupueste para la educación de niños con discapacidades en el año sea por lo menos igual ya sea en total o per capita, que la cantidad que gastó para el mismo propósito durante el año fiscal más reciente para el cual haya información y la norma que aparece en el párrafo (b)(1)(i) de esta sección fue usada para establecer su cumplimiento con esta sección.

(3) La SEA no puede considerar ningún gasto de fondos proporcionados por el gobierno Federal para los cuales se requiere que la SEA lleve las cuentas y reporte al Gobierno Federal o para los cuales se requiere que la LEA lleve las cuentas y reporte al Gobierno Federal directamente o a través de la SEA para determinar el cumplimiento de la LEA con el requisito del párrafo (a) de esta sección.



Esta página se incluye para facilitar las copias hechas por los dos lados de estos folletos.

**Algunas Provisiones Seleccionadas:
Usando Intervenciones Basadas en Investigación Para Determinar
Discapacidades Específicas del Aprendizaje**

300.307 Discapacidades específicas del aprendizaje.

(a) *General.* El Estado deberá adoptar, de acuerdo con §300.309, el criterio para determinar si un niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje, tal como se define en §300.8(c)(10). Adicionalmente, el criterio que adopte el Estado—

(1) No deberá requerir el uso de una discrepancia severa entre capacidad intelectual y logro académico, para determinar si un niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje, tal como se define en §300.8(c)(10);

(2) Deberá permitir el uso de un proceso basado en la respuesta del niño a una intervención basada en investigaciones de índole científica; y

(3) Podrá permitir el uso de otras prácticas alternativas basadas en investigaciones de índole científica para determinar si el niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje, tal como se define en §300.8(c)(10).

(b) *Consistencia con los criterios del Estado.* Una agencia pública deberá utilizar los criterios Estatales adoptados de acuerdo al párrafo (a) de esta sección para determinar si un niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221 e-3; 1401(30); 1414 (b)(6))

§300.309 Determinando la existencia de una discapacidad específica del aprendizaje.

(a) El grupo descrito en §300.306 podrá determinar que el niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje, tal como se define en §300.8(c)(10), si—

(1) Cuando se proporcionan experiencias de aprendizaje e instrucción apropiadas para la edad del niño o los estándares académicos aprobados por el Estado para su grado escolar, el niño no logra un progreso académico adecuado para su edad o no cumple con los estándares académicos del grado escolar aprobados por el Estado en una o más de las siguientes áreas:

(i) Expresión oral.

(ii) Comprensión auditiva.

(iii) Expresión escrita.

(iv) Destreza básica en lectura.

(v) Fluidez de lectura.

(vi) Comprensión de lectura.

(vii) Cálculos matemáticos.

(viii) Resolución de problemas matemáticos.

(2)(i) El niño no tiene el progreso suficiente para cumplir con los estándares académicos de acuerdo a su edad o aquéllos aprobados por el Estado en una o más de las áreas identificadas en el párrafo (a)(1) de esta sección cuando se utiliza un proceso basado en la respuesta del niño a una intervención basada en investigaciones de índole científica; o



Usando Intervenciones Basadas en Investigación Para Determinar Discapacidades Específicas del Aprendizaje

(ii) El niño demuestra un modelo de fortalezas y debilidades en su rendimiento, logro académico, o ambos, conforme a su edad, los estándares académicos aprobados por el Estado de acuerdo a su grado escolar, o desarrollo intelectual, el cual es determinado por el grupo como pertinente para la identificación de una discapacidad específica del aprendizaje, utilizando las evaluaciones apropiadas, consistentes con §§300.304 y 300.305; y

(3) El grupo determina que sus resultados bajo los párrafos (a)(1) y (2) de esta sección no son primordialmente el resultado de—

- (i) Una discapacidad visual, auditiva o motriz;
- (ii) Retraso mental;
- (iii) Trastorno emocional;
- (iv) Factores culturales;
- (v) Desventajas económicas o ambientales; o
- (vi) Un dominio limitado del inglés.

(b) Para asegurar que el bajo rendimiento académico del niño al cual se sospecha de tener una discapacidad específica del aprendizaje no sea debido a la falta de instrucción apropiada en lectura o matemáticas, el grupo deberá considerar, como parte de la evaluación descrita en §§300.304 hasta 300.306—

(1) Datos que demuestren que con anterioridad al, o como parte del, proceso de referencia, se le impartió al niño instrucción apropiada en ambientes educativos regulares, impartida por personal calificado; y

(2) Documentación basada en datos de repetidas evaluaciones del progreso académico con intervalos razonables, que reflejen la evaluación formal del progreso del estudiante durante la instrucción, la cual fue entregada a los padres del niño.

(c) La agencia pública deberá solicitar puntualmente el consentimiento de los padres para una evaluación con el fin de determinar si el niño tiene necesidad de educación especial y servicios relacionados, y deberá acatar el marco de tiempo descrito en §§300.301 y 300.303, a menos que se extienda por medio de un acuerdo escrito de mutuo consentimiento de tanto los padres del niño como de un grupo de profesionales calificados, tal como se describe en §300.306 (a)(1)—

(1) Si, antes de ser referido, el niño no ha tenido suficiente progreso después de un periodo apropiado de tiempo en el que se le ha impartido instrucción, tal como se describe en los párrafos (b)(1) y (b)(2) de esta sección; y

(2) Siempre que el niño sea referido para una evaluación.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221 e-3; 1401(30); 1414 (b)(6))



(continúa en la página siguiente) 

Usando Intervenciones Basadas en Investigación Para Determinar Discapacidades Específicas del Aprendizaje

§300.311 Documentación específica para determinar elegibilidad.

(a) Para un niño al cual se sospecha de tener una discapacidad específica del aprendizaje, la documentación de la determinación de la elegibilidad, tal como se requiere en §300.306(a)(2), deberá contener una declaración de—

(1) Si acaso el niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje;

(2) En qué se ha basado la determinación, incluyendo una garantía de que la determinación se haya hecho de acuerdo con §300.306(c)(1);

(3) La conducta pertinente, si hay alguna, notada durante la observación del niño y la relación de esa conducta con su desempeño académico;

(4) Los resultados médicos de pertinencia educativa, si hay alguna;

(5) Si—

(i) El niño no logra un progreso académico adecuado para su edad o no cumple con los estándares académicos del grado escolar aprobados por el Estado consistente con §300.309(a)(1); y

(ii)(A) El niño no tiene suficiente progreso para cumplir con los estándares académicos de su edad o grado escolar aprobados por el Estado consistente con §300.309(a)(2)(i); o

(B) El niño exhibe un modelo de fortalezas y debilidades en su rendimiento, logro académico, o ambos, conforme a su edad, los estándares académicos aprobados por el Estado de acuerdo a su grado escolar, o desarrollo intelectual consistente con §300.309(a)(2)(ii);

(6) La determinación del grupo en cuanto a los efectos de una discapacidad visual, auditiva o motriz; retraso mental; trastorno emocional; factores culturales; desventajas ambientales o económicas; o un dominio limitado del inglés en cuanto al nivel de logro del niño; y



(7) Si el niño ha participado en un proceso que evalúa la respuesta del niño a una intervención basada en investigaciones de índole científica—

(i) Las estrategias de instrucción utilizadas y los datos centrados en el estudiante que fueron recopilados; y

(ii) La documentación que los padres del niño fueron notificados sobre—

(A) Las políticas del Estado referentes a la cantidad y naturaleza de los datos del rendimiento del estudiante que se van a coleccionar y los servicios generales de educación que se van a proveer;

(B) Estrategias para incrementar el ritmo de aprendizaje del niño; y

(C) El derecho de los padres de solicitar una evaluación.

(b) Cada miembro del grupo deberá certificar por escrito si el reporte refleja su conclusión. Si no refleja la conclusión de un miembro, éste deberá someter en forma separada una declaración escrita con sus conclusiones.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e; 1401(30); 1414(b)(6))



*Esta página se incluye para facilitar las copias
hechas por los dos lados de estos folletos.*

Folleto B-11

U.S. Department of Education's Topic Brief (on the Regulations)

IDEA Regulations

Highly Qualified Teachers

(See also Alignment with the *No Child Left Behind Act*)

Este folleto no ha sido traducido al español, ya que fue proporcionado inmediatamente después de la reautorización de la ley pública por parte del Congreso de los Estados Unidos en el año 2004. Las regulaciones finales de IDEA fueron publicadas en el 2006.

Esta página se incluye para facilitar las copias hechas por los dos lados de estos folletos.



Reflejando Acerca de Nuestros Mejores Maestros

Responda a las siguientes preguntas en relación con los maestros que USTED ha tenido a través de su educación. Comparta sus respuestas en un grupo pequeño.

1. El mejor maestro que yo he tenido se llamaba... *(Si tiene en mente a más de un maestro, ¡usted sí ha sido afortunado! Si desea anotar más de un nombre, está bien.)*
2. Si yo tuviera que hacer una lista de las razones por las cuales considero que él o ella fue mi mejor maestro, diría que...*(Si usted nombró a más de una persona, combine las razones y enumere lo que colectivamente les califica para su lista de "Mejor.")*
3. Enumere las tres principales calificaciones que, en su opinión, debe tener cada maestro de *educación general*.
4. Enumere las tres principales calificaciones que, en su opinión, debe tener cada maestro de *educación especial*.





Esta página se incluye para facilitar las copias hechas por los dos lados de estos folletos.

Definición Bajo ESEA de Maestros “Altamente Calificados”

Observación de la editora: Las regulaciones de la Parte B de IDEA afirman que “el término *altamente calificado* tiene el significado que se le da al término en la sección 9101 de ESEA y 34 CFR 200.56” [§300.18(a)], con la excepción de la estipulación en sus propias regulaciones (las cuales se encuentran en el **Folleto B-14**). Aunque la definición de ESEA de “altamente calificado” pueda cambiar, igual que la misma de IDEA, en seguida se encuentra la actual definición (a partir del 20 de diciembre del 2006) para su referencia.

El término “altamente calificado”—

(A) Cuando se usa en relación a cualquier maestro de una escuela primaria o secundaria pública que enseñe en un Estado, éste significa que—

(i) El maestro ha obtenido su completa certificación como maestro (incluyendo una certificación obtenida a través de vías alternativas para la certificación) o ha pasado el examen Estatal para la licenciatura de maestros, y tiene una licencia para enseñar en tal Estado, con la excepción de su uso en relación a cualquier maestro que enseñe en una escuela pública charter; y

(ii) El maestro no ha recibido una exención de los requisitos de certificación o licencia para enseñar en forma de emergencia, temporal o provisional; y

(B) Cuando se usa en relación a—

(i) Un maestro de escuela primaria que es nuevo en la profesión, significa que el maestro—

(I) Tiene por lo menos una Diplomatura en Humanidades; y

(II) Ha demostrado, por medio de pasar un examen Estatal riguroso, conocimiento en las materias y destrezas de enseñanza en lectura, ortografía, matemáticas y otras materias del currículo básico de la escuela primaria (el cual podría consistir en pasar una certificación exigida por el Estado o prueba para licenciatura o



exámenes en lectura, ortografía, matemáticas y otras materias del currículo básico de escuela primaria);
o

(ii) Un maestro de escuela media o secundaria que es nuevo en la profesión, significa que el maestro tiene por lo menos una Diplomatura en Humanidades y ha demostrado un alto nivel de competencia en cada una de las asignaturas académicas que enseña por medio de—

(I) Pasar un examen Estatal riguroso en cada una de las asignaturas académicas que el maestro enseña (el cual podría consistir en un nivel de rendimiento adecuado en un examen o exámenes exigidos por el Estado en cada una de las asignaturas que enseña el maestro); o

(II) Completar con éxito, en cada una de las asignaturas académicas que enseña el maestro, un grado de enseñanza superior, cursos de diplomatura, o una certificación o credenciales avanzados; y

(C) Cuando se usa en relación a un maestro de escuela primaria, media o secundaria que no es nuevo en la profesión, significa que el maestro tiene por lo menos una diplomatura y—

(i) Ha cumplido con las normas aplicables en cláusula (i) o (ii) de subpárrafo (B), el cual incluye una opción para un examen; o



Definición Bajo ESEA de Maestros “Altamente Calificados”

(ii) Demuestra competencia en todas las asignaturas que el maestro enseña basado en una norma Estatal de evaluación altamente objetiva y uniforme que—

(I) Es establecida por el Estado tanto para el conocimiento de la materia académica apropiada para el grado como las destrezas de enseñanza;

(II) Está alineada con normas Estatales desafiantes para el contenido académico y rendimiento académico de estudiantes y ha sido desarrollada en consulta con especialistas en contenido básico, maestros, directores y administradores escolares;

(III) Proporciona información objetiva y consistente sobre los logros del maestro en cuanto a su conocimiento del contenido básico en las asignaturas académicas que enseña;

(IV) Se aplica uniformemente a todos los maestros en la misma materia académica y en el mismo nivel de grado a través del Estado;

(V) Considera, pero no se basa principalmente sobre, la cantidad de tiempo que el maestro ha estado enseñando la materia académica;

(VI) Se hace disponible al público cuando se solicite; y

(VII) Puede involucrar medidas múltiples y objetivas para la competencia del maestro.

Maestros “Altamente Calificados”

300.18 Maestros de educación especial altamente calificados.

(a) *Requisitos para los maestros de educación especial que enseñan asignaturas académicas básicas.* Para cualquier maestro de educación especial en una escuela primaria o secundaria pública que enseñe asignaturas académicas básicas, el término *altamente calificado* tiene el significado que se le ha dado al término en sección 9101 de ESEA y 34 CFR 200.56, con la excepción de que los requisitos para altamente calificado también—

(1) Incluyen los requisitos descritos en el párrafo (b) de esta sección; e

(2) Incluyen la opción de los maestros para cumplir con los requisitos de la sección 9101 de ESEA por medio de cumplir con los requisitos de los párrafos (c) y (d) de ésta sección.

(b) *Requisitos para los maestros de educación especial en general.* (1) Cuando es usado en relación a cualquier maestro de educación especial en una escuela primaria o secundaria pública que enseñe en el Estado, altamente calificado requiere que—

(i) El maestro haya obtenido la completa certificación del Estado como maestro de educación especial (incluyendo una certificación obtenida a través de formas alternativas de certificación), o que haya pasado el examen Estatal de certificación para maestros de educación especial, y que tenga una licencia para enseñar en el Estado como maestro de educación especial, a excepción de que cuando sea usado en relación a cualquier maestro que enseñe en una escuela pública charter, *altamente calificado* significa que el maestro cumple con los requisitos de certificación o licencia, si hay alguno, establecidos en las leyes Estatales para las escuelas públicas charter;

(ii) El maestro no haya recibido una exención de los requisitos de certificación o licencia del maestro en forma de emergencia, temporal o provisional; y

(iii) El maestro tenga por lo menos una Diplomatura en Humanidades.

(2) Se considerará que el maestro haya cumplido con los estándares en párrafo (b)(1)(i) de esta sección si aquel maestro participa en un programa alternativo para la certificación en educación especial bajo el cual—

(i) El maestro—

(A) Recibe una formación profesional de alta calidad que sea sostenida, intensiva, y enfocada en la instrucción en la sala de clases para que tenga un impacto positivo y duradero en la instrucción en la sala de clases, antes y durante la enseñanza.

(B) Participa en un programa de supervisión intensiva que consista de pautas estructuradas y en un apoyo continuo de los maestros o de un programa de mentores para maestros;

(C) Asume las funciones de un maestro únicamente por un periodo específico de tiempo que no exceda tres años; y

(D) Demuestra un progreso satisfactorio para obtener una certificación como dicte el Estado; y

(ii) El Estado asegura que, a través de su proceso de certificación y licenciatura, las especificaciones en el párrafo (b)(2)(i) de esta sección sean cumplidas.

(3) Todo maestro de educación especial en escuelas primarias o secundarias públicas que enseñe en un Estado, que no enseña asignaturas académicas básicas, está altamente calificado si el maestro cumple con los requisitos del párrafo (b)(1) o los requisitos en (b)(1)(iii) y (b)(2) de esta sección.

(b) *Requisitos para los maestros de educación especial que enseñan de acuerdo a normas de rendimiento alternativas.* Cuando éstas son usadas en relación a un maestro de educación especial que enseñe asignaturas académicas básicas exclusivamente a niños que son evaluados de acuerdo a las normas de rendimiento alternativas establecidas bajo 34 CFR 200.1(d), *altamente calificado* significa que el maestro, ya sea principiante o no en la profesión, puede—



Maestros “Altamente Calificados”

(1) Cumplir con los requisitos apropiados de la sección 9101 de ESEA y 34 CFR 200.56 para todo maestro de escuela primaria, intermedia o secundaria que sea nuevo o no en la profesión; o

(2) Cumplir con los requisitos del párrafo (B) o (C) de la sección 9101(23) de ESEA tal como se aplica a un maestro de escuela primaria, o en el caso de instrucción a niveles superiores, cumplir con los requisitos del párrafo (B) o (C) de la sección 9101(23) de ESEA tal como se aplica a un maestro de escuela primaria y que tiene conocimiento de la materia apropiada para el nivel de instrucción que se proporciona y que se necesita para enseñar con eficiencia de acuerdo a esos estándares, como haya determinado el Estado.

(d) *Requisitos para los maestros de educación especial que enseñan asignaturas múltiples.* Sujeto al párrafo (e) de esta sección, cuando se refiere a un maestro de educación especial que enseñe una o más asignaturas académicas básicas exclusivamente a niños con discapacidades, altamente calificado significa que el maestro puede ya sea—

(1) Cumplir con los requisitos aplicables de la sección 9101 de ESEA y 34 CFR 200.56(b) o (c);

(2) En el caso del maestro que no es nuevo en la profesión, demostrar competencia en todas las asignaturas académicas básicas que el maestro enseñe de la misma manera a la que se requiere para un maestro de escuela primaria, intermedia o secundaria que no sea nuevo en la profesión bajo 34 CFR 200.56(c) lo cual puede incluir una sola norma Estatal de evaluación altamente objetiva y uniforme (HOUSSE) que cubre múltiples asignaturas; o

(3) En el caso de un maestro de educación especial nuevo que enseña asignaturas múltiples y que es altamente calificado en matemáticas, lenguaje o ciencias, y que demuestre, dentro de no más de dos años después de la fecha de su contratación, aptitud en las otras asignaturas académicas básicas que el maestro enseña en la misma manera requerida para un maestro de escuela primaria, intermedia o secundaria bajo 34 CFR 200.56(c), la cual puede incluir un HOUSSE que cubre asignaturas múltiples.

(e) *Normas HOUSSE separadas para los maestros de educación especial.* Siempre que alguna adaptación de HOUSSE del Estado no establezca normas menores para los requisitos en cuanto al conocimiento del contenido de los maestros de educación especial y cumpla con todos los requisitos de HOUSSE para los maestros de educación regular—

(1) El Estado puede desarrollar un HOUSSE separado para los maestros de educación especial; y

(2) Las normas descritas en el párrafo (e)(1) de esta sección pueden incluir evaluaciones solas de HOUSSE que cubran asignaturas múltiples.

(f) *Regla de interpretación.* No obstante cualquier otro derecho individual de acción que un padre o estudiante pueda mantener bajo esta parte, ningún elemento contenido bajo esta sección podrá ser interpretado de tal forma que pueda crear un derecho de acción por parte de un estudiante individual o clase de estudiantes por la falta de un empleado particular de la SEA o LEA en ser altamente calificado, o impedir a un padre de establecer una queja bajo §§300.151 hasta 300.153 con la SEA en cuanto a las calificaciones del personal tal como es permitido bajo esta parte.

(g) *Alcance de la definición a ESEA; y clarificación de un maestro de educación especial nuevo.* (1) Un maestro que está altamente calificado bajo esta sección es considerado como altamente calificado para ESEA.

(2) En relación a §300.18(d)(3), un maestro de educación regular completamente certificado quien subsecuentemente obtenga su certificación o con licenciatura como maestro de educación especial es un maestro de educación especial nuevo al ser contratado como maestro de educación especial.

(h) *Los requisitos no se aplican a los maestros de escuelas privadas.* Los requisitos en esta sección no se aplican a maestros contratados por escuelas primarias o secundarias privadas incluyendo aquellos maestros de escuelas privadas contratados por la LEA para proporcionar servicios equitativos a niños con discapacidades que han sido ubicados por los padres en escuelas privadas bajo §300.138.

Acceso a Materiales de Instrucción

§300.172 Acceso a los materiales de instrucción.

(a) *General.* El Estado deberá—

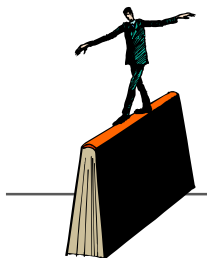
(1) Adoptar la Norma Nacional de Accesibilidad de Materiales de Instrucción (NIMAS, por sus siglas en inglés), publicado como apéndice C de la parte 300, con el propósito de proveer materiales instructivos para las personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos, a tiempo después de la publicación de NIMAS en el Registro Federal de julio 19, 2006 (71 FR 41084); y

(2) Establecer una definición Estatal de “a tiempo” para los propósitos de los párrafos (b)(2) y (b)(3) de esta sección si el Estado no está coordinado con el Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción (NIMAC) o (b)(3) y (c)(2) de esta sección si el Estado está coordinando con NIMAC.

(b) *Derechos y responsabilidades de la SEA.* (1) Ningún elemento de esta sección deberá ser interpretado como para exigir que cualquier SEA coordine con NIMAC.

(2) Si una SEA elige no coordinar con NIMAC, la SEA deberá asegurar al Secretario que proporcionará a tiempo materiales de instrucción para personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos.

(3) Ningún elemento de esta sección libra a una SEA de su responsabilidad de asegurar que los niños con discapacidades que necesiten materiales de instrucción en formatos accesibles, pero que no estén incluidos bajo la definición de personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos en §300.172(e)(1)(i) o quienes necesiten materiales que no puedan ser producidos de los archivos de NIMAS, reciban esos materiales de instrucción a tiempo.



(4) Para cumplir con su responsabilidad bajo los párrafos (b)(2), (b)(3), y (c) de esta sección con el fin de asegurar que los niños con discapacidades que necesiten materiales de instrucción en formatos accesibles reciban esos materiales a tiempo, la SEA deberá asegurar que todas las agencias públicas tomen pasos razonables para proveer materiales de instrucción en formatos accesibles a niños con discapacidades que necesiten esos materiales al mismo tiempo que otros niños reciben sus materiales de instrucción.

(c) *Preparación y entrega de archivos.* Si una SEA elige coordinar con NIMAC, a partir del 3 de diciembre del 2006, la SEA deberá—

(1) Como parte de cualquier proceso de adopción de materiales de instrucción impresos, contrato de adquisición, u otra práctica o instrumento utilizado para la compra de materiales de instrucción impresos, firmar un contrato con la editorial de los materiales de instrucción impresos para—

(i) Exigir que la editorial prepare y, antes o después de que sean entregados los materiales de instrucción impresos, proporcione a NIMAC archivos electrónicos que contengan el contenido de los materiales de instrucción impresos utilizando NIMAS; o

(ii) Comprar materiales de instrucción de la editorial que sean producidos en, o puedan ser convertidos en, formatos especiales.

(2) Proporcionar a tiempo materiales de instrucción para personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos.

(d) *Tecnología asistencial.* Al llevar a cabo esta sección, la SEA, en gran medida, deberá trabajar en colaboración con la agencia Estatal responsable por los programas de tecnología asistencial.



El Acceso a Materiales de Instrucción

(e) *Definiciones.* (1) En esta sección y §300.210—

(i) *Personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos* significa niños servidos bajo esta parte que pueden calificar para recibir libros y otras publicaciones producidos en formatos especializados de acuerdo con el Acta titulado “Un Acta para proporcionar libros para adultos ciegos” aprobado en marzo 3, 1931, 2 U.S.C 135a;

(ii) *Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción* o NIMAC significa el centro establecido conforme a sección 674(e) del Acta;

(iii) *Norma Nacional de Accesibilidad de Materiales de Instrucción* o NIMAS tiene el significado dado al término en la sección 674(e)(3)(B) del Acta;

(iv) *Formatos especializados* tienen el significado dado al término en la sección 674(e)(3)(D) del Acta.

(2) Las definiciones del párrafo (e)(1) de esta sección se aplican a cada Estado y LEA, independientemente de la decisión del Estado o de la LEA en cuanto a su coordinación con NIMAC.

§300.210 Compra de materiales de instrucción.

(a) *General.* A más tardar el 3 de diciembre del 2006, una LEA que decida coordinar con el Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción (NIMAC), al comprar materiales de instrucción impresos, deberá adquirir aquellos materiales de instrucción en la misma forma, y sujetos a las mismas condiciones que una SEA bajo §300.172.

(b) *Derechos de la LEA.* (1) Ningún elemento de esta sección deberá ser interpretado como para exigir que una LEA coordine con NIMAC.

(2) Si una LEA elige no coordinar con NIMAC, la LEA deberá asegurar a la SEA de que entregará a tiempo materiales de instrucción a personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos.

(3) Ningún elemento de esta sección libra a una LEA de su responsabilidad de asegurar que los niños con discapacidades que necesiten materiales de instrucción en formatos accesibles pero no estén incluidos bajo la definición de personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos en §300.172(e)(1)(i) o que necesiten materiales que no puedan ser producidos de los archivos de NIMAS, reciban esos materiales de instrucción a tiempo.



Definiciones Referidas

“Personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos” de las regulaciones de la Biblioteca del Congreso

Las regulaciones de la Biblioteca del Congreso (36 CFR 701.6(b)(1)) en relación al Acta para Proporcionar Libros para Adultos Ciegos (aprobado el 3 de marzo, 1931, 2 U.S.C. 135a) indican que *las personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos* incluyen:

(i) Personas ciegas cuya agudeza visual, de acuerdo a la determinación de autoridades competentes, es 20/200 o menos en el ojo mejor con anteojos correctivos, o cuyo diámetro del campo visual más ancho es una distancia angular no mayor de 20 grados.

(ii) Personas cuya discapacidad visual, con corrección y no obstante las medidas ópticas, ha sido certificado por una autoridad competente como prevenir la lectura de materiales impresos normales.

(iii) Personas certificadas por una autoridad competente como incapaces de leer o incapaces de utilizar materiales impresos normales como resultado de limitaciones físicas.



El Acceso a Materiales de Instrucción

(iv) Personas certificadas por una autoridad competente como poseer una discapacidad como resultado de una disfunción orgánica y de una severidad suficiente para impedir la lectura de materiales impresos de una manera normal. [36 CFR 701.6(b)(1)]

NIMAC—bajo El Acta— sección 674(e)(1) y (2)

(e) EL CENTRO NACIONAL PARA ACCESO A MATERIALES DE INSTRUCCIÓN.—

(1) EN GENERAL. — El Secretario deberá establecer y apoyar, a través de American Printing House for the Blind, un centro a ser conocido como el “Centro Nacional para Acceso a Materiales de Instrucción” dentro de no más de un año después de la fecha en que entre en vigor el Acta para la Educación de Individuos con Discapacidades del 2004.

(2) DEBERES. — Los deberes del Centro Nacional para Acceso a Materiales de Instrucción son los siguientes:

(A) Recibir y mantener un catálogo de materiales impresos preparados de acuerdo a la Norma Nacional de Accesibilidad de Materiales de Instrucción, tal como ha sido establecido por el Secretario, disponible a tal centro por parte de la industria editorial de libros de texto, agencias educacionales Estatales, y agencias educacionales locales.

(B) Proveer acceso a materiales de instrucción impresos, incluyendo libros de texto, en medios accesibles, gratuitos, a las personas ciegas u otras personas con discapacidades para leer materiales impresos en las escuelas primarias y secundarias, de acuerdo a tales términos y procedimientos que pueda dictar el Centro Nacional para Acceso a Materiales de Instrucción.

(C) Desarrollar, adoptar y publicar procedimientos para proteger contra infracciones del derecho de autor, con respecto a los materiales de instrucción impresos proporcionados bajo las secciones 612(a)(23) y 613(a)(6).

“Autoridad Competente” de las regulaciones de la Biblioteca del Congreso —36 CFR 701.6(b)(2)

Autoridad competente se define como sigue:

(i) En el caso de ceguera, discapacidad visual o limitaciones físicas, “autoridad competente” se define para incluir médicos, osteopatas, oftalmólogos, optometristas, enfermeras registradas, terapeutas, empleados profesionales de hospitales, instituciones, y agencias públicas o de trabajo social (por ejemplo, trabajadoras sociales, trabajadoras del caso, consejeros, maestros de rehabilitación, y superintendentes). Ante la ausencia de cualquiera de éstos, puede hacerse una certificación por parte de bibliotecarios profesionales o cualquier persona cuya competencia bajo circunstancias específicas sea aceptable a la Biblioteca del Congreso.

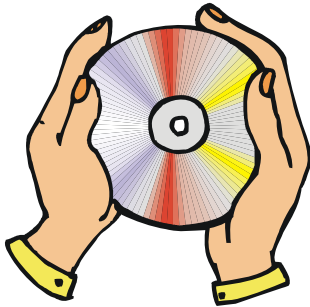
(ii) En el caso de tener discapacidades de la lectura debido a disfunción orgánica, autoridad competente es definida como doctores de medicina quienes pueden consultar con colegas en disciplinas asociadas.

“Materiales de Instrucción Impresos” bajo El Acta— 2 USC 1474(e)(3)(C)

(C) MATERIALES DE INSTRUCCIÓN IMPRESOS.—El término “materiales de instrucción impresos” significa libros de texto impresos y materiales básicos relacionados que están escritos y publicados principalmente para ser utilizados en la instrucción de escuelas primarias y secundarias y son requeridos por la agencia educacional Estatal o la agencia educacional local para el uso de estudiantes en la sala de clases.



El Acceso a Materiales de Instrucción



“Formatos Especializados” del Acta de Derecho de Autor Sección 121(d)(4) del título 17, Código de los Estados Unidos

Formatos especializados tiene el significado dado al término en la sección 121(d)(4) del título 17, Código de los Estados Unidos:

(A) Braille, audio o texto digital que sea exclusivamente para el uso de personas ciegas u otras personas con discapacidades.

(B) En relación a materiales de instrucción impresos, se incluye formatos de imprenta grande cuando tales materiales sean distribuidos exclusivamente para el uso de personas ciegas u otras personas con discapacidades. (71 Reg. Fed. en 46621)



1.800.695.0285 (V/TTY)
www.nichcy.org

NICHCY está aquí por usted.

Este currículo de capacitación está diseñado y producido por NICHCY, el Centro Nacional de Diseminación de Información para Niños con Discapacidades, por petición de nuestra patrocinadora, la Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP, por sus siglas en inglés) del Departamento de Educación de los EE.UU.

Tenemos una gran cantidad de información disponible en nuestra página Web, en nuestra biblioteca y en el conocimiento combinado de nuestra plantilla. Por favor, póngase en contacto con NICHCY para conocer la última información y las conexiones en el campo de la investigación y las discapacidades. También nos encantaría que visitara nuestro página Web y se sirviera de todo lo que allí hay.